



ACADEMIA DOMINICANA DE LA HISTORIA

90 ANIVERSARIO • 1931 - 2021

# ESTATUTOS DE LA ACADEMIA DOMINICANA DE LA HISTORIA

Serie Temas institucionales

1



# ESTATUTOS DE LA ACADEMIA DOMINICANA DE LA HISTORIA

Serie Temas institucionales  
1

Santo Domingo, República Dominicana  
2021



ACADEMIA DOMINICANA DE LA HISTORIA  
90 ANIVERSARIO • 1931-2021

ESTATUTOS DE LA ACADEMIA DOMINICANA  
DE LA HISTORIA

Serie Temas institucionales 1

Junta Directiva de la Academia Dominicana  
de la Historia (2019-2022):

Lic. José Chez Checo, Presidente  
Lic. Juan Daniel Balcácer, Vicepresidente  
P. José Luis Sáez, S.J., Secretario  
Lic. Edwin Espinal Hernández, Tesorero  
Dr. Raymundo González, Vocal

Diagramación:  
Chabeli Núñez

Impresión Editora Búho

Santo Domingo,  
República Dominicana  
2021

## **HISTORIAL LEGAL DE LA ACADEMIA DOMINICANA DE LA HISTORIA**

La Academia Dominicana de la Historia fue creada mediante el Decreto presidencial núm. 186 del 23 de julio del año 1931. Fue integrada originalmente por los siguientes académicos: Adolfo Alejandro Nouel, Américo Lugo, Federico Henríquez y Carvajal, Manuel Ubaldo Gómez, Cayetano Armando Rodríguez, Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Arturo Logroño, Max Henríquez Ureña, Emilo Prud'Homme, Leónidas García Llubes, Emilio Tejera Bonetti, Alcides García Llubes y Ramón Emilio Jiménez. Formalmente la Academia fue constituida en una reunión celebrada en el Aula Magna de la Universidad de Santo Domingo el 16 de agosto de 1931. En esta sesión declinaron su designación Américo Lugo, Leónidas García Llubes y Alcides García Llubes, y se eligió Presidente de la Academia al Dr. Federico Henríquez y Carvajal y Secretario General al Lic. Arturo Logroño.

El domingo 22 de noviembre del 1931 fue aprobado el primer Reglamento de la Academia en sesión extraordinaria celebrada en la Rectoría de la Universidad de Santo Domingo.

La Academia funcionó en una época en la antigua Capilla de la Soledad, al lado de la Iglesia de las Mercedes. En el año 1992 su sede fue trasladada al local actual, Casa de las Academias, calle Mercedes núm. 204, ciudad colonial de Santo Domingo.

En el año 1996, mediante Decreto núm. 504-96, el Poder Ejecutivo modificó algunos artículos del Decreto núm. 186 de 1931 y en el año 2002 fue dictado el Decreto núm. 972-02 que estableció un nuevo Reglamento Orgánico de la institución.

El 10 de febrero de 2014 el presidente Danilo Medina dictó el Decreto núm. 42-14 que estableció los nuevos Estatutos de la Academia Dominicana de la Historia que sustituyeron el anterior Reglamento y son los que actualmente están vigentes que se transcriben a continuación.

DECRETO NÚM. 42-14  
QUE ESTABLECE LOS ESTATUTOS DE LA  
ACADEMIA DOMINICANA DE LA HISTORIA

DANILO MEDINA  
Presidente de la República Dominicana

**NÚM.: 42-14**

**CONSIDERANDO:** Que la Academia Dominicana de la Historia fue creada mediante Decreto núm. 186, del 23 de julio de 1931, con la finalidad de que, desde el punto de vista científico, investigue y estudie la historia dominicana; ordene y clasifique todos los actos y documentos relativos a nuestro pasado; así como de estimular la producción de trabajos sobre la materia y asesorar al Gobierno dominicano a todos los asuntos históricos.

**CONSIDERANDO:** Que la Academia Dominicana de la Historia, de conformidad con el Artículo 58, de su Reglamento Orgánico, dictado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto núm. 972-02 del 26 de diciembre de 2002, ha sometido a

la consideración del Poder Ejecutivo un proyecto de modificación de ese Reglamento, y su conversión en Estatutos, con la finalidad de ampliar el número de académicos nacionales, modernizar sus normas institucionales y perfeccionar su reglamentación electoral.

**CONSIDERANDO:** Que el Poder Ejecutivo ha considerado atinada la propuesta que le ha sido sometida por la Academia Dominicana de la Historia.

**VISTO:** El Decreto núm. 186, del 23 de julio de 1931, que crea la Academia Dominicana de la Historia.

**VISTO:** El Decreto núm. 504-96, del 11 de octubre de 1996, que modifica los artículos 3, 4 y 5, del Decreto núm. 186, del 23 de julio de 1931, que crea la Academia Dominicana de la Historia.

**VISTO:** El Decreto núm. 972-02, del 26 de diciembre de 2002, que dicta el Reglamento Orgánico de la Academia Dominicana de la Historia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente



## **ESTATUTOS DE LA ACADEMIA DOMINICANA DE LA HISTORIA**

### **CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS, FUNCIONES Y SEDE DE LA ACADEMIA**

**ARTÍCULO 1.-** La Academia Dominicana de la Historia es un organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y poder reglamentario propio y demás derechos y obligaciones inherentes a tal calidad.

El conocimiento y estudio del pasado en general, y principalmente el de la nación dominicana, constituyen el objetivo primordial de la Academia Dominicana de la Historia.

La Academia tiene su sede en la Casa de las Academias, ubicada en la calle Mercedes núm. 204, Ciudad Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. Su Junta Directiva podrá trasladar dicha sede, temporal o definitivamente, según lo considere conveniente. Asimismo, la Academia podrá establecer extensiones o delegaciones en otras ciudades de la República. Está exenta de

impuestos y tasas nacionales y municipales, y disfruta de franquicia postal y telegráfica permanente.

**ARTÍCULO 2.-** Para lograr sus objetivos, la Academia se ocupará:

a) En investigar todo aquello que pueda contribuir al enriquecimiento de la historia de la isla Española o de Santo Domingo y, especialmente, la historia nacional de la República Dominicana.

b) En mantener una biblioteca especializada y, para ello, adquirirá y conservará cuantos objetos, libros, folletos, fascículos, periódicos, estampas, cartas geográficas, fotografías, microfilmes, videocintas, casetes y todo cuanto pueda ser útil para el estudio de la historia en general, y especialmente de la dominicana.

c) En divulgar la Historia Nacional por medio de obras, monografías, memorias, disertaciones, fascículos, revistas, folletos y otros tipos de publicaciones.

d) En estimular el estudio de la Historia Nacional, a través de actividades docentes y culturales, el otorgamiento de becas, concursos, premiaciones y otros medios.

e) En asesorar al Gobierno dominicano en todos los asuntos históricos, emitiendo su opinión en aquellos casos que se lo requiera dicha autoridad y sus instituciones; así como responder a consultas académicas sobre asuntos históricos de interés nacional.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA COMPOSICIÓN DE LA ACADEMIA**

**ARTÍCULO 3.-** La Academia está integrada por:

- a) Veintiséis (26) Miembros de Número.
- b) Cuarenta y ocho (48) Miembros Correspondientes Nacionales.
- c) Miembros Correspondientes Extranjeros.
- d) Los Miembros Pasivos.
- e) Los Protectores.
- f) Los Colaboradores.

Como Protectores y Colaboradores podrán ser designados tanto personas físicas como personas morales.

**ARTÍCULO 4.-** La elección de todo Miembro se hará en Sesión Ordinaria, por los Miembros de Número, en votación secreta, con el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los Miembros de Número, debidamente convocados, que constituirá el cuórum de esta sesión, y en caso de no completarse dicho cuórum, el Presidente efectuará una segunda convocatoria, 30 minutos más tarde, y en esta misma sesión será válida la elección con el voto favorable de la mayoría de los Miembros de Número asistentes.

**ARTÍCULO 5.-** Para ser elegido Miembro de Número se requiere:

- a) Ser ciudadano dominicano y tener residencia en el país.
- b) Tener veinticinco (25) años cumplidos.
- c) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- d) Haber demostrado públicamente sus conocimientos y su ilustración en estudios históricos, por medio del frecuente cultivo de los mismos y, especialmente, por la publicación de por lo menos tres obras de carácter académico que, a juicio de la mayoría simple de los Miembros de Número, constituyan verdaderos aportes a la historiografía dominicana.

e) Haber sido previamente Miembro Correspondiente de la Academia.

**ARTÍCULO 6.-** Los Miembros de Número (cuyos símbolos corresponden a las sillas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z por orden de vacante, y las cifras del 1 al 26, por fecha de ingreso), deben:

a) Contribuir con sus trabajos históricos a los objetivos de la Academia.

b) Asistir puntualmente a las sesiones; tomar parte en las deliberaciones y votar en los asuntos que sean sometidos.

c) Desempeñar las funciones que la Junta Directiva les confiera.

d) Excusar anticipadamente su inasistencia a las sesiones y pedir licencias por períodos determinados, por razones atendibles.

**ARTÍCULO 7.-** El Miembro de Número pasará a la categoría de Miembro Pasivo cuando:

a) Fije su residencia por tiempo indefinido en cualquier país extranjero.

b) Por razones de salud o de edad, lo solicite a la Junta Directiva.

c) Cuando no participe en las actividades normales de la Academia por un (1) año completo, sin excusa justificada o licencia aprobada. En este caso, la Asamblea, previa advertencia hecha por la Junta Directiva al Miembro afectado, colocará al Miembro en condición pasiva y le comunicará por escrito esta decisión. El Miembro Pasivo podría recobrar su membresía de Número, si así lo solicitare a la Junta Directiva, la cual decidirá sobre la pertinencia de la misma, siempre y cuando existan vacantes en la composición numeraria de la Academia.

**ARTÍCULO 8.-** Para ser Miembro Correspondiente Nacional es necesario:

a) Ser ciudadano dominicano.

b) Haber cumplido los veinticinco (25) años, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

c) Manifestar su dedicación y competencia en los estudios históricos, a través de obras y otras publicaciones académicas, que constituyan valiosos aportes al conocimiento de nuestro pasado.

**ARTÍCULO 9.-** Los Miembros Correspondientes Nacionales contraen las obligaciones siguientes:

a) Contribuir con sus conocimientos a los fines de la Academia.

b) Desempeñar las funciones que la Academia les atribuya.

c) Asistir a las sesiones destinadas a temas o asuntos históricos, con derecho a voz.

d) Remitir anualmente, si reside en el extranjero, un breve informe de sus actividades en el campo de la historia y sus relaciones con academias, institutos y colegios afines a nuestra institución. Si no lo hiciera por espacio de dos años consecutivos, se considerará vacante su posición.

**ARTÍCULO 10.-** Serán elegibles como Miembros Correspondientes Extranjeros aquellos individuos que sin ser dominicanos se hayan destacado fuera del territorio nacional en los estudios históricos, mediante sus actividades, sus publicaciones, o aquellos que pertenecen a otra Academia de la Historia, especialmente los Miembros de Número de las Academias que integran la Asociación de Academias Iberoamericanas de la Historia.

**ARTÍCULO 11.-** Todo Miembro está obligado a defender la integridad del patrimonio histórico de la Nación, denunciando sin demora al Presidente de la Junta Directiva cualquier desaparición o daño que advierta contra dicho patrimonio, a fin de que la Academia pueda actuar, en consecuencia, frente a las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 12.-** La investidura académica es vitalicia, aunque la misma se puede perder por causa de renuncia o de indignidad.

**ARTÍCULO 13.-** Para destituir a un Miembro por causa de indignidad se requiere el voto de por lo menos dos tercios de la totalidad de los Miembros de Número de la Academia.

**ARTÍCULO 14.-** Los Miembros de Número podrán usar en actos públicos un botón dorado que tendrá grabado el emblema de la Academia. También tendrán derecho a un carné de identificación. Los Miembros Correspondientes tendrán derecho a usar un botón plateado similar al de los Miembros de Número.



**ARTÍCULO 15.-** La Academia Dominicana de la Historia, en memoria y honra de los Miembros de Número, colocará en su sala de actos, bustos o retratos de los fenecidos; así como, los retratos que forman la Galería de Pasados Presidentes, vivos o fallecidos.

**ARTÍCULO 16.-** La Junta Directiva podrá elegir una cantidad indeterminada de Protectores para distinguir a personalidades nacionales y extranjeras que hayan otorgado a la Academia sostén, ayuda y apoyo económico o de otro tipo. Igualmente, podrá designar como Colaboradores a aquellas personas que ofrezcan a la Academia su ayuda en investigaciones, trabajos, asesoría y cualquier otra forma de cooperación intelectual o material. Tanto los Protectores como los Colaboradores, recibirán diplomas que acrediten sus designaciones, y podrán ser invitados a reuniones de la Junta Directiva o de los Miembros de Número, con voz, pero sin voto.

### **CAPÍTULO III**

## **DEL MODO DE CUBRIR LAS VACANTES ACADÉMICAS**

**ARTÍCULO 17.-** Cuando se produzcan una o varias vacantes a Miembro de Número o Miembro Correspondiente Nacional, el Presidente de la Academia, en nombre de la Junta Directiva, convocará a una Asamblea General Eleccionaria, con el propósito de llenar esa vacante. En esa convocatoria, indicará la letra del sillón a que corresponda la vacancia y el nombre del Miembro que lo ocupaba, y solicitará a todos los Miembros de Número que indiquen por escrito los candidatos de su preferencia para llenar esa vacante.

**PÁRRAFO.-** Las recomendaciones de los candidatos deberán ser recibidas en las oficinas de la Academia, por lo menos setenta y dos (72) horas antes de la celebración de la Asamblea Eleccionaria.

**ARTÍCULO 18.-** Para ser considerados en las votaciones, los candidatos deberán ser presentados por no menos de tres Miembros de Número, en carta dirigida al Presidente de

la Academia. Esa carta deberá ir acompañada del curriculum vitae del candidato, y de una breve ponderación escrita de sus méritos y de su conducta ciudadana, para ocupar el sitial académico para el cual es recomendado. El Presidente de la Academia deberá comunicar a los Miembros de Número, con veinticuatro (24) horas de antelación, a la fecha de la Asamblea, las respectivas nominaciones y presentará esas cartas, los currícula y las recomendaciones en la Asamblea Eleccionaria. Esos mismos documentos deberán ser anexados luego al acta de esa sesión.

**ARTÍCULO 19.-** Cuando sea elegido un Miembro de Número, y comunicada su elección al mismo, se le invitará para que, en un plazo de seis meses, pronuncie su discurso de ingreso en sesión pública y solemne.

**ARTÍCULO 20.-** Cuando el elegido sea un Miembro Correspondiente Nacional, se le participará su elección para que acepte o decline su designación y, en caso de aceptación, se comprometa a enviar o presentar a la Academia, en un plazo de seis (6) meses, un trabajo sobre cualquier punto histórico que deberá presentar como discurso de ingreso, en

sesión pública de la Academia. En esa misma sesión, recibirá el título que lo acredita como Miembro Correspondiente de la Academia Dominicana de la Historia.

**PÁRRAFO.-** El plazo de seis (6) meses para la presentación de los discursos de ingreso, podrá ser prorrogado hasta un año; pero, vencido ese término, se considerará la vacante no cubierta y se procederá a la elección de un nuevo Miembro.

**ARTÍCULO 21.-** Los Miembros de Número y Miembros Correspondientes electos deberán depositar en la Secretaría, con un mes de antelación, sus correspondientes discursos de ingreso que deben ser conocidos por la Junta Directiva antes de ser pronunciados y, especialmente, por el Miembro encargado del Discurso de Recepción, cuando se trate de un nuevo Miembro de Número. Cuando se trate de un Miembro de Número, luego de presentados y leídos ambos discursos, el Presidente le entregará el título y le impondrá el botón correspondiente al recipiendario y lo pondrá en posesión del correspondiente sillón académico.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL GOBIERNO DE LA ACADEMIA**

**ARTÍCULO 22.-** El máximo organismo de gobierno de la Academia Dominicana de la Historia es la Asamblea de los Miembros de Número. La dirección y administración de la Academia está a cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, elegidos por la Asamblea de los Miembros de Número, para ejercer durante un período de tres (3) años que comienza el 16 de agosto del año correspondiente a la elección. No podrán ser reelectos a los mismos cargos para un período siguiente, aunque sí para demás posiciones que no haya ejercido.

**ARTÍCULO 23.-** Son atribuciones de la Asamblea de los Miembros de Número, cuyas decisiones se toman mediante resoluciones que se hacen constar en un acta:

- a) Elegir a los Miembros de Número y a los Miembros Correspondientes Nacionales y Extranjeros.
- b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva.

c) Destituir a un Miembro por causa de indignidad, con la mayoría prevista en el Artículo 13, de estos Estatutos.

d) Modificar los Estatutos, aprobar los Reglamentos de la Academia y refrendar los Reglamentos Internos, que le someta la Junta Directiva; así como tratar cualquier otro asunto de gravedad que afecte a la Academia, previa convocatoria al efecto.

e) Decidir sobre cualquier otro asunto no previsto en estos Estatutos.

f) Promover ante la Junta Directiva, la convocatoria a reuniones.

**ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que aparecen en otros lugares de este Estatuto, y cuyas decisiones se toman mediante resoluciones que se hacen constar en un acta que redacta el Secretario:

a) Reunirse, por lo menos una vez al mes, por convocatoria del Presidente o de dos de sus miembros. El cuórum para sesionar válidamente será de tres miembros de la Junta.

b) Dictar reglamentos internos, siempre que ellos no colidan con lo dispuesto en el presente Estatuto, los cuales, para

su validez, deben ser refrendados por la Asamblea de Miembros de Número.

c) Disponer la apertura y el cierre de cuentas bancarias para el depósito de los fondos de la Academia, sea en cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósitos y financieros; así como, cualquier otro instrumento de crédito.

d) Elaborar o aprobar en el mes de agosto de cada año el Presupuesto de Gastos de la Academia para el año siguiente.

e) Establecer sistemas de becas, tanto en el país como en el extranjero, para dominicanos dedicados a la investigación histórica.

f) Dirigir instancias y solicitudes a las autoridades nacionales sobre asuntos de interés para la Academia.

g) Fijar la posición de la Academia en discusiones y polémicas de carácter histórico, sea por propia iniciativa o a solicitud de las autoridades nacionales.

h) Auspiciar la colaboración y buenas relaciones con otras Academias de Historia y con otros organismos nacionales e internacionales, en la rama cultural en general.

i) Designar al Bibliotecario de la Academia, de entre uno de sus miembros.

j) Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias de los Miembros de Número y Miembros Correspondientes.

k) Autorizar los discursos o las publicaciones hechas a nombre de la Academia.

l) Decidir la publicación de trabajos auspiciados por la Academia y la inserción de estos en *Clío*, revista oficial de la Academia.

m) Crear concursos y premios anuales sobre temas históricos.

**ARTÍCULO 25.-** Son atribuciones del Presidente:

a. Presidir las sesiones de la Asamblea de Miembros de Número y de la Junta Directiva representar legalmente a la Academia y ostentar su representación en actos públicos.

b. Crear las comisiones permanentes y las comisiones especiales que sean necesarias, de conformidad con estos Estatutos y designar sus miembros.

c. Dirigir la administración de la Academia, lo que conlucirá la programación y ejecución financiera y el manejo del personal.

d. Velar por el cumplimiento de estos Estatutos y hacer que las resoluciones de la Junta Directiva sean cumplidas.



e. Resolver todo asunto urgente de carácter administrativo.

f. Ejercer las atribuciones que, por especial acuerdo, le confiera la Junta Directiva.

g. Convocar a la Asamblea de Miembros de Número a sesiones ordinarias y extraordinarias, por su propia iniciativa o a solicitud de catorce (14) o más Miembros de Número, o cuando en sesión ordinaria se resuelva la convocatoria.

h. Presentar un Informe Anual de Actividades, al concluir cada año calendario.

i. Designar a uno o más Miembros para que representen a la Academia en comisiones, conferencias, reuniones, asambleas y eventos nacionales e internacionales.

j. Autorizar la adquisición de libros, colecciones y publicaciones de carácter histórico.

**ARTÍCULO 26.-** Cuando el Presidente no asista a las sesiones, o cuando falte por licencia, lo sustituirá el Vicepresidente hasta el término de la ausencia temporal. En caso de renuncia o muerte, lo sustituirá el Vicepresidente hasta el término del mandato por el que fue electo.

**ARTÍCULO 27.-** Son atribuciones del Secretario:

a) Formular los puntos del orden del día y redactar las actas de las sesiones.

b) Dar cuenta al Presidente de cuantos asuntos se refieran al gobierno y la administración de la Academia y suministrar los datos e informes que este pida.

c) Notificar su admisión a los Miembros elegidos.

d) Expedir las certificaciones de asuntos o actos, que soliciten, previa autorización escrita del Presidente.

e) Cuidar de que los trabajos leídos, en sesión ordinaria o solemne, le sean entregados.

f) Cuidar, bajo custodia, el sello oficial de la Academia.

g) Cuidar el archivo, sin que permita ni consienta que sean examinados los documentos por personas extrañas, salvo autorización escrita del Presidente.

h) Cuidar de la impresión de las publicaciones y de la distribución, según normativa previamente adoptada por la Junta Directiva.

i) Cuidar del apartado postal y de la correspondencia de la institución, lo que incluye la impresión de la papelería y de cualquier otro tipo de material gastable.

**ARTÍCULO 28.-** Son atribuciones del Tesorero:

a) Vigilar el uso de los fondos de la Academia y asegurarse de que los mismos se manejen en forma adecuada y bajo las normas y disposiciones que la Junta Directiva haya determinado.

b) Mantener esos fondos depositados en una o más cuentas bancarias, para cuyos retiros o transferencias se requerirán por los menos dos (2) firmas, en la forma en que determine la Junta Directiva.

c) Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva, en cuanto a la inversión de fondos en certificados u otros instrumentos bancarios generadores de intereses.

d) Mantener una contabilidad de los ingresos y gastos de la Academia, de acuerdo a los principios de contabilidad pública y privada exigidos a la Academia.

**ARTÍCULO 29.-** Son atribuciones del Vocal:

a) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva.

b) Cumplir con los mandatos que le encargue la Junta Directiva.

c) Cubrir la ausencia temporal del Secretario.

d) Cooperar activamente en la divulgación de las actividades de la Academia.

**ARTÍCULO 30.-** La Junta Directiva podrá designar a un Miembro de Número o Correspondiente para ocupar el cargo de Bibliotecario. Sus funciones son:

a) Cuidar de los fondos mantenidos en la biblioteca de la Academia, asegurándose de que se observen los reglamentos que al efecto haya dictado la Junta Directiva.

b) Recibir los libros, revistas, folletos, etc., que ingresen a la biblioteca de la Academia, ficharlos y numerarlos y dar acuse de recibo al remitente.

c) Promover el canje y la difusión de obras con otras Academias, instituciones y personas.

d) Mantener ficheros y listados de las obras que componen la biblioteca, estableciendo mecanismos de informática para dicho listado.

e) Fomentar la adquisición de obras para enriquecer la biblioteca.

f) Supervisar directamente a los empleados asignados a la biblioteca, cuidando de la ejecución de los reglamentos internos que la Directiva haya establecido para el uso de la misma.

**ARTÍCULO 31.-** Cuando el Secretario no concurra a la sesión, con o sin excusa, ocupará su puesto el Vocal, y a falta de este, el que designe la Junta Directiva. Por causa de enfermedad o licencia de los titulares de los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocal, la Junta Directiva designará, por mayoría de votos, al Miembro de Número que deba ocupar temporalmente el cargo. En caso de renuncia o muerte, la vacante será cubierta de la misma forma hasta el término del mandato.

## **CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES**

**ARTÍCULO 32.-** Habrá seis (6) comisiones de carácter permanente, compuestas de por lo menos tres (3) Miembros, los cuales serán designados por el Presidente. Estas comisiones serán las siguientes, sin impedimento de que se establezcan otras:

- a) Finanzas y Presupuesto.
- b) Investigaciones.
- c) Revista *Clio*.

- d) Programa editorial.
- e) Jurídica.
- f) Biblioteca y Archivo.

**ARTÍCULO 33.-** El Presidente podrá crear otras comisiones especiales y designar sus miembros. Estas tendrán a su cargo un solo asunto, que habría sido indicado previamente en una de las sesiones académicas.

## **CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES**

**ARTÍCULO 34.-** La Academia celebrará sesiones con la presencia de sus Miembros de Número y Miembros Correspondientes, según sea el caso. Habrá reuniones ordinarias, extraordinarias y solemnes. En estas últimas se permitirá la asistencia del público.

Las reuniones para elegir nuevos Miembros de Número y Correspondientes se rigen por lo dispuesto en el Capítulo III, de los presentes Estatutos.

**ARTÍCULO 35.-** Corresponde a la Junta Directiva la convocatoria para las sesiones. Sin embargo, un grupo de no menos de catorce (14) Miembros de Número podrá promover ante la Junta Directiva una convocatoria de la Asamblea. Si pasados treinta (30) días, la Junta Directiva no ha convocado la Asamblea solicitada por los Miembros de Número, estos podrán hacer la convocatoria directamente, cumpliendo con los requisitos anteriores.

**ARTÍCULO 36.-** Las convocatorias se harán mediante envío directo de la comunicación a los Miembros, a las direcciones físicas y electrónicas que estos hayan dado a la Secretaría. Se podrá igualmente hacer convocatoria mediante aviso publicado en un periódico de circulación nacional y en la página electrónica de la Academia. Se requerirá un plazo de por lo menos quince (15) días entre la fecha de la convocatoria y la de reunión. En toda convocatoria se señalará la fecha, hora y lugar de la reunión; así como, los puntos a tratar en la misma.

**ARTÍCULO 37.-** Habrá por lo menos una reunión ordinaria anual de los Miembros de Número, que se celebrará durante el mes de febrero. En esa reunión anual, la Junta

Directiva someterá un resumen de sus actividades durante el año anterior; así como, un estado de la situación económica de la Academia, al 31 de diciembre del año anterior.

**ARTÍCULO 38.-** Las reuniones extraordinarias tratarán sobre modificación de los Estatutos y los Reglamentos; así como de cualquier asunto de importancia y gravedad que afecte la Academia, a juicio de los convocantes.

**ARTÍCULO 39.-** Las reuniones solemnes serán convocadas para conmemorar las Efemérides Patrias del 27 de Febrero y el 16 de Agosto, para recibir a los nuevos Miembros; así como, para el otorgamiento de honores o reconocimientos a Miembros, historiadores o personalidades nacionales o extranjeros, o para escuchar sus conferencias o cátedras. Igualmente para otras conmemoraciones nacionales e internacionales.

**ARTÍCULO 40.-** En la sesión consagrada a honrar la memoria de algún Miembro fallecido, o de algún dominicano que se haya distinguido como historiador, también fenecido. Un Miembro de Número, elegido expresamente, hará el elogio del finado.



**ARTÍCULO 41.-** Como una distinción especial, cuando visite el país algún ilustre pensador o maestro, principalmente si fuere historiador extranjero, la Academia podrá invitarlo a dictar o leer una conferencia sobre el tema libremente elegido por el conferencista.

**ARTÍCULO 42.-** Ningún discurso o trabajo será leído ni publicado, en nombre de la Academia, sin que previamente haya sido acordado o autorizado por la Junta Directiva.

## **CAPÍTULO VII DE LAS VOTACIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 43.-** Cada Miembro de Número tendrá un voto.

**ARTÍCULO 44.-** El voto será secreto y por escrito. La votación es obligatoria. Todos los Miembros de Número deberán votar de un modo terminante. Ninguno podrá abstenerse de votar, ni podrá salir del salón donde se efectúe la reunión cuando se esté realizando la votación, sin antes emitir su voto. Si el Miembro no desea votar por ninguno de los candidatos, entonces deberá escribir en su boleta: “ninguno”.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando haya un empate en las votaciones para elegir un nuevo Miembro de Número o uno Correspondiente, se realizará un segundo ciclo de votación, y si en este segundo ciclo hay empate, se celebrará un tercero. Si después de esas tres rondas continúa el empate, el voto del Presidente será decisorio, en cuyo caso no será secreto.

**ARTÍCULO 46.-** Las elecciones de nuevos Miembros de Número y Correspondientes Nacionales serán celebradas solemnemente. Antes de comenzar las votaciones, el Presidente de la Academia abrirá la sesión declarando los sillones o posiciones vacantes; pedirá al Secretario de la Academia o a quien haga sus veces que lea las candidaturas presentadas y pedirá a los Miembros de Número asistentes que elijan dos de los Miembros presentes para que funjan como escrutadores de las votaciones. En caso de que haya que llenar más de una vacante, las votaciones se realizarán en forma sucesiva, una para cada Miembro a elegir.

**ARTÍCULO 47.-** Los escrutadores que acepten trabajar como tales en cada sesión tendrán a su cargo la tarea de distribuir las boletas de votación, contarlas una vez terminadas

las votaciones y certificar los resultados de las elecciones delante de todos los presentes.

**ARTÍCULO 48.-** La forma escrita de votación se llevará a cabo mediante la entrega a cada Miembro asistente de una boleta en blanco, en la que deberá escribir, con tinta, el nombre del candidato por quien vota. Las boletas se depositarán en una urna limpia y vacía, examinada por los escrutadores delante de todos los presentes.

**PÁRRAFO I.** Una vez terminada la votación, los escrutadores verificarán que haya tantas boletas como asistentes. Luego se irán sacando, una a una, las boletas. Uno de los escrutadores declarará en voz alta el nombre que figura en la boleta mientras el otro escrutador irá tomando nota de los votos que recibe cada candidato.

**PÁRRAFO II.** Una vez terminado ese proceso, los escrutadores entregarán al Presidente el resultado de la elección y este declarará electa a la persona que haya obtenido la mayoría absoluta de la votación.

**ARTÍCULO 49.-** En las Asambleas convocadas para la elección de una nueva Junta Directiva, las votaciones se harán de manera individual y sucesiva; es decir, una a una para cada posición vacante.

**ARTÍCULO 50.-** En las elecciones para escoger la Junta Directiva, para cada cargo habrá una elección individual. Si las personas elegidas están presentes en la reunión, deberán expresar su aceptación del cargo. Si alguno no está presente, se le comunicará de la manera más rápida para que diga si acepta o no el cargo y pueda juramentarse con la nueva Directiva en la fecha indicada para ello.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS PUBLICACIONES**

**ARTÍCULO 51.-** Por decisión de su Junta Directiva, la Academia publicará los trabajos que ella auspicie, que podrán ser redactados por sus Miembros o por personas dedicadas al estudio o a la investigación de la Historia. También podrá publicar los documentos que adquiera o posea y que

considere dignos de ser divulgados, sea a través de su revista oficial *Clio* o en otras formas de publicaciones.

**ARTÍCULO 52.-** Las publicaciones de la Academia estarán agrupadas en las siguientes categorías:

- a) Investigaciones.
- b) Documentos.
- c) Ensayos históricos.
- d) Conferencias.
- e) Material didáctico.
- f) Memorias.

**ARTÍCULO 53.-** Cada autor asumirá la responsabilidad exclusiva de los asertos y las opiniones del trabajo suyo que se admita en las publicaciones de la Academia. Asimismo, deberá dicho autor ajustarse a las normas editoriales establecidas tanto para libros como para publicar trabajos en *Clio*, si su trabajo se inserta en esta revista.

**ARTÍCULO 54.-** Las publicaciones que la Academia edita se distribuirán entre sus Miembros; así como, entre los Colaboradores y Protectores, bibliotecas nacionales y

extranjeras, y entre las academias históricas extranjeras, asociaciones culturales relacionadas con ella, los suscriptores y las librerías seleccionadas.

## **CAPÍTULO IX DE LA BIBLIOTECA**

**ARTÍCULO 55.-** Tanto la biblioteca como el archivo de la Academia estarán a la disposición de los Miembros. en las horas de los días laborables que fije la Comisión de Biblioteca y Archivo.

**ARTÍCULO 56.-** Los manuscritos y los impresos de gran valor histórico solo podrán consultarlos los Miembros interesados, en el recinto de la biblioteca. Las personas extrañas a la institución podrán visitar la biblioteca por previa solicitud y permiso que se les otorgue y examinar, en las horas prefijadas, los libros o impresos que les interese consultar.

## **CAPÍTULO X DE LAS PREMIACIONES**

**ARTÍCULO 57.-** La Junta Directiva podrá establecer concursos y premios anuales sobre temas históricos. Dicha Junta establecerá las normas para dichos concursos, así como los premios y la forma de publicación de los trabajos ganadores.

**ARTÍCULO 58.-** No podrán concurrir a dichos concursos los Miembros de Número ni los Correspondientes Nacionales y Extranjeros.

## **CAPÍTULO XI DEL PATRIMONIO**

**ARTÍCULO 59.-** El patrimonio de la Academia estará integrado:

a) Por los bienes muebles e inmuebles que reciba a cualquier título.

b) Por las subvenciones ordinarias y extraordinarias que reciba del Estado.

c) Por las donaciones, subvenciones, ayudas, legados y cooperaciones que reciba de particulares, en cualquier forma legal.

d) Por los ingresos como administradora de proyectos de carácter histórico.

e) Por el producto de las inversiones de sus fondos.

f) Por la venta de libros y obras que publique o patrocine.

g) Por ingresos provenientes de seminarios, talleres, exposiciones y demás actividades propias al quehacer histórico.

h) Por cualquier otro ingreso que pueda recibir en forma legal.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS**

**ARTÍCULO 60.-** Para modificar estos estatutos se exige que la iniciativa para ello se exprese en una exposición suscrita por catorce (14) de los Miembros de Número, por lo menos. La Junta Directiva convocará la Asamblea de Miembros de Número para conocer como único punto de agenda el proyecto de modificación. Las modificaciones acordadas serán sometidas al Poder Ejecutivo para su promulgación.



**ARTÍCULO 61.-** Envíese a la Academia Dominicana de la Historia, para su conocimiento y fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); año 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.



DANILO MEDINA



Este opúsculo  
ESTATUTOS DE LA ACADEMIA DOMINICANA  
DE LA HISTORIA  
Serie Temas institucionales 1  
terminó de imprimirse en el mes de febrero de 2021,  
en los talleres de Editora Búho, S. R. L.  
Santo Domingo, Ciudad Primada de América,  
República Dominicana.



ACADEMIA DOMINICANA DE LA HISTORIA

90 ANIVERSARIO • 1931 - 2021